

REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA RAMA DE LA SALUD

CAPITULO I DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 1- El objetivo de este Reglamento es lograr que el trabajador que presta servicios en la rama de la salud que conozca las normas disciplinarias comunes y propias específicas de determinado cargo que rigen la actividad laboral, y cuyo contenido viene dado fundamentalmente por aquellas obligaciones y prohibiciones que deben observar, teniendo en cuenta las distintas categorías ocupacionales y puestos de trabajo.

El presente Reglamento coadyuvará al propio tiempo a alcanzar la eficiencia y efectividad en su desempeño lo que contribuye al desarrollo de la economía del país.

ARTICULO 2- El presente Reglamento es de aplicación a los trabajadores que laboran en el Organismo Central, las Empresas, Unidades Presupuestadas y Establecimientos de subordinación nacional, así como de subordinación local.

CAPITULO II

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES DE TODOS LOS TRABAJADORES DE LA RAMA DE LA SALUD

ARTICULO 3- Todo trabajador que preste sus servicios en la rama de la salud tiene las obligaciones siguientes:

- a) Asistir puntualmente a su trabajo, permaneciendo en su puesto durante su jornada y no abandonarlo sin conocimiento y autorización de su jefe inmediato, aprovechando al máximo la jornada de trabajo.**
- b) Marcar la tarjeta control de asistencia o firmar el registro que esté instrumentado en los horarios establecidos**
- c) Cuando no asista al trabajo comunicarlo a su jefe inmediato superior, dentro de las horas comprendidas en la jornada laboral, así**

como comunicarlo con anticipación en las ocasiones en que se conozca previamente la necesidad de ausentarse.

- d) No abandonar su turno de trabajo si no ha llegado el relevo o sustituto.
- e) No excederse en el tiempo establecido para el almuerzo, comida, así como para su descanso y necesidades personales.
- f) Portar en lugar visible la correspondiente identificación personal como trabajador de su centro y mostrarla a la entrada del mismo y cuantas veces se le solicite por la autoridad correspondiente.
- g) Mantener una adecuada apariencia personal
- h) Cumplir las tareas asignadas en su plan de trabajo individual.
- i) Cumplir el contenido de las orientaciones, circulares, órdenes, avisos, instrucciones y demás disposiciones relativas a sus labores y otras que dicte el Organismo.
- j) Cuidar el orden y limpieza de su puesto de trabajo.
- k) Cuidar la propiedad socialista y los recursos materiales que se le asignen para el desempeño de sus labores, haciendo una adecuada utilización de los mismos.
- l) Adoptar las medidas que estén a su alcance para mantener controlados y en buen estado de conservación y mantenimiento los equipos de trabajo que están bajo su responsabilidad.
- m) Mantener la discreción necesaria con respecto a las labores que desempeña y los documentos que utiliza.
- n) Informar en un plazo de 72 horas al Departamento de Personal del cambio de domicilio, estado civil, composición del núcleo familiar y cualquier otra variación que sea necesario modificar en los controles del Sistema del Registro Militar en el centro, así como las que se ejecuten con el Comité Militar en el Comprobante del Registro Militar o Carné correspondiente.
- o) Cumplir con las medidas de protección e higiene tanto las generales como las específicas de cada puesto de trabajo.
- p) Mantenerse actualizado en la realización de los exámenes médicos que correspondan y en los casos que procedan someterse a los exámenes específicos o complementarios que están establecidos.
- q) Realizar sus labores con el uniforme o vestuario correspondiente, y cumplir las normas de higiene establecidas.
- r) Atender, informar y orientar correctamente a cualquier persona que solicite o que necesite de sus servicios o atención.
- s) Permanecer en su puesto durante el turno de trabajo evitando conversaciones ajenas al contenido de su ocupación.

- t) Realizar dentro o fuera de su centro de trabajo, municipio o provincia, las gestiones que correspondan, para lograr la información que se requiera en el cumplimiento de las tareas asignadas en el lapso de tiempo requerido para ello.**
- u) Ser veraces en las informaciones que brinden a sus superiores relativas a su trabajo**
- v) Incluir en los asuntos que se le sometan a su consideración todos los elementos de información para la toma de decisiones por parte de la superioridad que corresponda.**
- w) Cumplir con los términos establecidos y resolver con la debida eficiencia los asuntos que le sean sometidos.**
- x) Presentar al Departamento de personal el Carné de identidad para su actualización, siempre que ocurra alguna modificación en el mismo, o le sea solicitado.**
- y) Mantener su auto superación en forma permanente en la búsqueda de elevar su rendimiento y productividad.**

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 4-A todo trabajador que preste sus servicios dentro del Sistema Nacional de Salud le está prohibido:

- a) Permitir el acceso a las Areas donde labora, de personas ajenas a los servicios que se prestan.**
- b) Mantener encendidas las luces y funcionamiento de los equipos eléctricos de su unidad organizativa al recesar o concluir la jornada laboral, salvo que el servicio que se preste lo requiera.**
- c) Marcar la tarjeta de entrada y/o salida de otro trabajador.**
- d) Fumar en áreas no autorizadas para ello**
- e) Concurrir a su centro de trabajo bajo los efectos de bebidas alcohólicas o ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones**
- f) Extraer equipos, instrumentos, materiales o herramientas, productos y otros recursos de la entidad**
- g) Aceptar en el ejercicio de su cargo, cualquier obsequio o beneficio personal a cambio de una información, o solución de un asunto o de un servicio.**
- h) La llegada tarde o salida antes de tiempo a su puesto de trabajo, independientemente que haya entrado o salido en el horario oficial del centro.**

- i) Interrumpir su actividad laboral por visitas o estancias a otros lugares de trabajo.**
- j) Utilizar indebida e ilímitadamente los medios de comunicación para asuntos que no sean de trabajo**
- k) Realizar en su horario laboral trabajos ajenos a su actividad.**
- l) Prohibido llamar al paciente por el número de la cama que ocupan**

CAPITULO III DE LOS TECNICOS DE LA RAMA DE LA SALUD

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 5- Los técnicos de la rama de la salud tienen las obligaciones comunes a todos los trabajadores relacionadas con el artículo 3 y además las siguientes:

- a) Actuar con la responsabilidad requerida en el cumplimiento de su contenido y órdenes de trabajo con vistas a evitar que se ponga en peligro la salud de los pacientes, en ocasiones lesiones lesiones graves o irreversibles o la muerte de los mismos.**
- b) No abandonar su turno de trabajo si no ha llegado el relevo o sustituto.**
- c) Dedicar todos los esfuerzos a la prevención de enfermedades, recuperación, promoción de la salud humana, así como rehabilitación de los pacientes.**
- d) Respetar el decoro, el pudor y la dignidad de las personas bajo su atención.**
- e) Escuchar las preocupaciones y dificultades del paciente y sus familiares, con la atención requerida y el trato adecuado, esforzándose por viabilizar las soluciones posibles.**
- f) Mantener una absoluta discreción de todo lo revelado por el paciente, su enfermedad y todo lo que pueda estar relacionado con la vida privada del mismo y sus familiares.**
- g) No perjudicar la integridad psíquica y moral del paciente u otras personas al informar los resultados de observaciones y experiencias.**
- h) Atender a toda persona que recabe de sus servicios, no mostrando prisa o indiferencia hacia sus planteamientos o hacer comentarios indiscretos en su presencia.**
- i) Adoptar las medidas que están establecidas para evitar que las historias clínicas, informes de laboratorio o cualesquiera otros documentos médicos lleguen a manos de los pacientes o sus familiares.**

- j) Ser cuidadoso con la información que se brinde con propósitos de divulgación científica y educativa, no emitiendo conceptos que alarmen o conduzcan a error o confusión en la ciudadanía.**
- k) Mantener para con él mismo y para con los demás trabajadores de la salud, una actitud crítica y autocrítica sobre los asuntos referidos al diagnóstico, asistencia, tratamiento y rehabilitación de los pacientes.**
- l) Firmar todo examen que realice debiendo expresar su nombre y el del paciente en forma clara y legible.**
- m) Comportarse en todo momento con sencillez, modestia y honestidad dentro de las reglas de una elevada educación formal.**
- n) Estar siempre dispuestos a cumplir las obligaciones con carácter excepcional que su trabajo exija brindando el mejor esfuerzo, dedicación y sacrificio.**
- o) Cumplir con las guardias y consultas externas programadas, independientemente de su categoría, especialidad o dedicación.**
- p) Cumplir con los reglamentos y disposiciones internas vigentes en las Unidades Asistenciales en la Rama de la Salud**
- q) Presentarse en su centro laboral de acuerdo al Plan de Aviso establecido ante situaciones de emergencias, desastres u otras situaciones excepcionales.**
- r) Exigir de aquellos trabajadores que puedan tener relación con el paciente, la conducta adecuada ante éste y sus familiares.**
- s) Ofrecer en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, las debidas orientaciones sobre los servicios de salud que se brindan a la población o comunidad.**
- t) Atender los planteamientos de pacientes, familiares o acompañantes que les sean hechos y tramitarlos con los niveles correspondientes de forma que se les dé la respuesta en un término de tiempo adecuado.**
- u) Participar en el desarrollo de actividades con fines educativos dirigidos hacia pacientes, familia y miembros de la comunidad.**

Ofrecer en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, las debidas orientaciones sobre los servicios de salud que se brindan a la población o comunidad

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 6 Se prohíbe a los técnicos de la rama de la salud, además de las comunes a todos los trabajadores relacionadas en el artículo 4, las siguientes:

- a) Abandonar el servicio de guardia.**
- b) Responder indebidamente o dar informaciones técnicas sin la debida autorización, tomando solamente en cuenta su criterio personal, a los asuntos, tareas o actividades, sometidas a su consideración.**
- c) Realizar en ocasión del trabajo cualquier acto que pueda ser constitutivo de delito que por su gravedad y consecuencia pueda perjudicar el prestigio de la actividad médico asistencial, la formación docente o la investigación.**
- d) Negarse a prestar los servicios a que esté obligado poseyendo el material o instrumental requerido para ello.**
- e) Delegar funciones técnicas en personal no autorizado.**
- f) Iniciar cualquier investigación o ensayos clínicos en humanos, sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos y la autorización del Centro de Control Estatal de Medicamentos.**
- g) Subordinar el interés social al interés personal en las actividades propias de su trabajo**
- h) Formular manifestaciones indiscretas sobre compañeros o instituciones de la Rama de la Salud o de sus actuaciones que menoscaben su prestigio o consideración social o moral.**
- i) Usar en otras áreas la ropa normada para las unidades cerradas.**
- j) Dormir durante la jornada laboral**
- k) Permitir en su área de trabajo las conversaciones en voz alta.**
- l) Realizar trabajos por cuenta propia en sus especialidades específicas.**
- m) Emitir criterios de estudios y pronósticos acerca de los resultados de las pruebas realizadas.**
- n) Llevar a cabo conductas que impliquen manifestaciones de maltrato a pacientes o familiares.**

CAPITULO IV
DE LOS MEDICOS Y ESTOMATOLOGOS
SECCION I
DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 7- Los médicos y estomatólogos, con independencia de las obligaciones comunes para todos los trabajadores y la de los técnicos, relacionadas en los Artículos 3 y 5, están obligados a observar las conductas siguientes:

- a) Explicar al paciente su enfermedad, con el tacto y la prudencia necesarios.**
- b) Informar oportunamente al paciente las medidas preventivas de diagnóstico, de tratamiento y de rehabilitación que debe adoptar o a que ha de ser sometido**
- c) Evitar la intranquilidad de los pacientes con la prescripción de medicamentos que no aparezcan en la lista actualizada**
- d) En los casos de enfermedades de curso letal, mantener la comunicación necesaria y suficiente con el paciente y sus familiares, con tanto y profesionalidad, de acuerdo a cada caso en particular, evitando todo tipo de iatrogenias.**
- e) Obtener consentimiento previo del paciente o el de sus familiares, en su caso, antes de aplicar cualquier medida diagnóstica o terapéutica que implique alto riesgo para el paciente, excepto en los casos en que peligre su vida.**
- f) Garantizar una óptima atención asistencial del paciente que deba ser trasladado a otra área de servicio o a otro centro, realizando las indicaciones del tratamiento que corresponda y aportando o remitiendo todos los datos de identificación que correspondan.**

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 8- Se le prohíbe a los médicos y estomatólogos además de las prohibiciones comunes a los trabajadores y técnicos relacionados en los Artículos 4 y 6, las siguientes:

- a) Expedir certificados médicos, recetas médicas, dietas, dictámenes periciales o indicar investigaciones por complacencia o lucro.**
- b) Falsear el resultado de pruebas y exámenes médicos**

CAPITULO V

DE LOS TECNICOS DE HIGIENE Y EPIDEMIOLOGIA

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 9- Son obligaciones de los Técnicos de Higiene y Epidemiología, además de las comunes para todos los trabajadores y técnicos expresados en los artículos 3 y 5 los siguientes:

- a) Cumplir con las Inspecciones Sanitarias Estatales a las entidades programadas por su Jefe inmediato superior de acuerdo con el Plan Técnico Administrativo.**
- b) Dejar constancia escrita en la Diligencia de Inspección de los resultados de los análisis de Laboratorio (agua, alimentos y cosméticos)**
- c) Cumplir con las normas y procedimientos establecidos según la legislación vigente.**
- d) Cumplir con las regulaciones establecidas para el uso del transporte y otros medios dispuestos por los Inspectores Sanitarios Estatales.**
- e) Mantener absoluto secreto profesional de los resultados encontrados en las Inspecciones Sanitarias Estatales a una entidad.**
- f) No tener antecedentes penales para ejercer la inspección sanitaria estatal.**

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 10- Se prohíbe a todos los Técnicos de Higiene y Epidemiología además de las conductas de los trabajadores y técnicos relacionados en los artículos 4 y 6 las siguientes:

- a) Se prohíbe aceptar dádivas y otras formas de regalos que mediatice el trabajo de la Inspección Sanitaria Estatal en favor de Empresas o Personas ajenas al interés sanitario de la comunidad.
- b) Falsificar Inspecciones Sanitarias Estatales, Actas de Decomiso, Arrojo, Destrucción y otros Documentos para favorecerse o favorecer a terceras personas

CAPITULO VI

DEL PERSONAL DE ENFERMERIA

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 11- Son obligaciones del personal de Enfermería, además de las comunes para todos los trabajadores y técnicos relacionadas en los artículos 3 y 5, las siguientes:

- a) Solicitar al nivel jerárquico superior la debida aprobación de los cambios de turnos, cuando exista una causa que así lo justifique.
- b) Asistir al pase de visita y otras actividades de carácter docente-asistencial de su servicio.
- c) Solicitar la asistencia del médico con carácter urgente en los casos que lo requieran.

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 12- Se prohíbe al personal de enfermería, además de las establecidas para los trabajadores y técnicos de la rama de la salud relacionadas en los artículos 4 y 6, la siguiente:

a) Expedir recetas, certificados médicos o el llenado de los mismos.

CAPITULO VII

DE LOS TECNICOS DE RAYOS X

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 13- Son obligaciones de los Técnicos de Rayos X, además de las comunes para todos los trabajadores y técnicos expresadas en los artículos 3 y 5, las siguientes:

- a) Observar las reglas de protección individual y colectiva para evitar las radiaciones innecesarias a pacientes y acompañantes.
- b) Dirigir el haz de Rayos X al área estrictamente necesaria, en evitación de irradiación a zonas fuera del perímetro de la película.
- c) Utilizar las películas adecuadas en su medida atendiendo a la región a examinar.
- d) Regenerar el revelador en las cantidades establecidas como medio de mantener una calidad uniforme en el revelado y contribuir a disminuir los costos por película procesada.
- e) Utilizar correctamente el dosímetro como medio eficaz de controlar la absorción de radiación.
- f) Aplicar correctamente los factores electrotécnicos para cada exposición, evitando daños al equipo y establecer las pausas de espera, con la correcta observación del tipo de exámen a realizar, orientándose por las unidades térmicas previstas por el fabricante para cada tubo.
- g) Cumplir la programación de los turnos en los horarios establecidos.
- h) Reportar al nivel correspondiente la rotura del equipo inmediatamente que ocurra.

- i) Llevar el control del dato primario de los exámenes radiográficos realizados.**
- j) Responsabilizarse con el revelado adecuado de las películas radiográficas.**
- k) Comprobar que existan los medicamentos y otros elementos necesarios para los pacientes que ante las radiaciones radiográficas puedan presentar reacciones que afecten la vida o la salud del mismo.**

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 14- Se les prohíbe a los Técnicos de Rayos X, además de las prohibiciones comunes a los trabajadores y técnicos relacionadas en los artículos 4 y 6, las siguientes:

- a) Realizar investigaciones radiológicas contrastadas a pacientes sin la presencia de un Especialista en Radiología o en su defecto de otro médico, salvo que la administración del contraste sea por vía oral o rectal.**

CAPITULO VIII

DE LOS TECNICOS DE LABORATORIO CLINICOS EN SUS DISTINTOS PUESTOS DE TRABAJO O CARGOS

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 15- Son obligaciones de los Técnicos de Laboratorio Clínico, además de las comunes para todos los trabajadores y técnicos relacionadas en los artículos 3 y 5, las siguientes:

- a) Realizar la toma de muestras de material biológico que constituye el sustrato sobre el cual va a trabajar.**
- b) Recepcionar las muestras sobre las cuales va a trabajar.**

- c) Dejar constancia escrita de los resultados de las investigaciones que realiza, utilizando letra clara y legible.**
- d) Controlar adecuadamente la fecha de vencimiento y normas de almacenamiento de los reactivos clínicos.**
- e) Mantener actualizada, según acta de fondos fijos la cristalería que utiliza en su trabajo, así como el control de la limpieza de la misma.**
- f) Cumplir con las medidas de control de calidad y mantenimiento estipuladas para los equipos de laboratorio, que conservan la precisión de los mismos.**
- g) Reportar inmediatamente al jefe inmediato superior cualquier anomalía detectada en los equipos que utiliza para realizar su trabajo**
- h) Realizar cada una de las determinaciones de acuerdo a las normas técnicas establecidas, no introduciendo modificaciones de tipo alguno.**
- i) Cumplir las normas vigentes para el control de la precisión y exactitud de las determinaciones que realiza programa de control de calidad interno y externo, mantener actualizado los resultados del mismo.**
- j) Observar las reglas de protección individual y colectiva que se establecen en las normas de seguridad para la manipulación de material biológico.**

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 16-Se prohíbe a todos los Técnicos de Laboratorio Clínico en sus distintos puestos o cargos, las conductas relacionadas en los artículos 4 y 6 de este Reglamento, correspondiente a todos los trabajadores y técnicos de la rama de la salud.

CAPITULO IX

DE LOS TECNOLOGOS DE CITOHISTOPATOLOGIA, TECNICOS DE ANATOMIA PATOLOGICA Y CITOTECNICO

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 17 Son obligaciones de los Tecnólogos de Citohistopatología, Anatomía Patológica y Citotécnicos, además de las comunes para todos los trabajadores y técnicos relacionados en los Artículos 3 y 5 las siguientes:

- a) Dejar en perfecto estado de limpieza los instrumentos, equipos y su puesto de trabajo al finalizar la jornada laboral**
- b) Cumplir invariablemente los procedimientos establecidos para la realización de las técnicas convencionales, especiales y de alta tecnología, según proceda, que se indiquen.**
- c) Cumplir con el procedimiento establecido para-la identificación correcta de bloques de tejidos y láminas.**
- d) Cumplir las normas establecidas en cuanto al uso de combustibles u otras sustancias explosivas en la cercanía de llamas o mecheros.**

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 18 Se prohíbe a los Técnicos de Citohistopatología ,Técnicos de Anatomía Patológica y Citotécnicos, además de las conductas de los trabajadores y técnicos relacionadas en los artículos 4 y 6, las siguientes:

- a) Eludir la responsabilidad o no ejercer la custodia y el manejo adecuado de las muestras citológicas o de tejidos que se le entregan para su procesamiento hasta su entrega al médico o el archivo del bloque.**
- b) Incluir tejidos en parafina sin el control estricto de la máxima temperatura permisible de 60 grados centígrados.**

- c) **Violar las normas en cuanto a la conservación o custodia de productos químicos o reactivos, según su naturaleza.**

CAPITULO X

DE LOS TECNICOS DE AUDIOMETRI

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 19 Son obligaciones de los Técnicos de Audiometría, además de las comunes para todos los trabajadores y técnicos relacionados en los artículos siguientes:

- a) **Exigir el examen otoscópico especializado y su resultado por escrito, antes del exámen audiométrico.**
- b) **Señalar en el capítulo de observaciones de la audiometría practicada, su criterio de confiabilidad, en el caso de que se posean dudas sobre la prueba realizada.**
- c) **Señalar claramente en el informe de toda prueba que ejecute, el modelo de audiómetro utilizado, así como el nombre del técnico que realiza la misma, la fecha y nombre y apellidos del paciente**

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 20 Se prohíbe a los Técnicos de Audiometría las conductas relacionadas en los artículos 4 y 6.

CAPITULO XI

DE LOS TECNICOS DE GASTROENTEROLOGIA

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 21 Son obligaciones del personal técnico de Gastroenterología, además de las comunes para todos los trabajadores y técnicos relacionados en los artículos 3 y 5, las siguientes:

- a) Explicar al paciente en qué consiste la prueba que se va a realizar, el tiempo de duración de la misma, así como la importancia de su cooperación para el éxito de la investigación.
- b) Explicar al paciente el motivo por el cual no se le pueda realizar determinada prueba, debiendo remitir nota escrita al médico que la indicó, donde aclare las causas de la no realización (retención alimentaria, sangramiento, poca cooperación del paciente, etc.)
- c) Aplicar las medidas especiales dictadas por el centro en caso de la presentación de enfermedades contagiosas.
- d) Realizar el flameaje y preparación del salón de endoscopia.
- e) Ayudar al especialista médico, al realizarse las endoscopias, en las tareas de manejo de la mesa endoscópica, colocación del enfermo, cooperación en la toma de biopsias y otras indicaciones.
- f) Roturar los frascos de biopsias y citologías para su envío al departamento correspondiente.
- g) Llevar a cabo la recogida del material usado en las endoscopias y su envío al departamento correspondiente.
- h) Efectuar el lavado y empaquetado del material para su envío a la esterilización.

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 22 Se prohíbe a los Técnicos de Gastroenterología, además de las conductas relacionadas en los artículos 4 y 6, las siguientes:

- a) Divulgar el diagnóstico del paciente

- b) Enviar los frascos de biopsias y citologías sin rotular al departamento correspondiente.**

CAPITULO XII

DE LOS TECNICOS DE INMUNOHEMATOLOGIA

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 23- Son obligaciones de los Técnicos de Inmunohematología, además de las comunes para todos los trabajadores y técnicos relacionadas en los artículos 3 y 5, las siguientes:

- a) Cumplir rigurosamente los procedimientos establecidos para las extracciones y transfusiones de sangre que se encuentran recogidas en los procederes de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusiones o en las normas de Banco de Sangre.**
- b) Cumplir invariablemente los requisitos establecidos para las normas de esterilidad que aparecen en las normas ramales de Banco de Sangre o Procederes de Banco de Sangre y Servicios de Transfusiones.**

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 24 A los Técnicos de Inmunohematología se les prohíbe, además de las conductas relacionadas en los artículos 4 y 6, las siguientes:

- a) Pasar a áreas estériles sin cumplir los requisitos establecidos.**
- b) Omitir, alterar o modificar las normas ramales en esta especialidad.**

CAPITULO XIII

DE LOS TECNICOS DE ICONOPATOGRAFIA

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 25- Son obligaciones de los Técnicos de Iconopatografía además de las comunes para todos los trabajadores y las expresadas en el Capítulo II, las siguientes:

- a) Utilizar correctamente cada material de acuerdo con el trabajo que se va a realizar, especialmente con la película de color, debiéndose usar la de luz solar y la de luz artificial en la forma que indica el fabricante, utilizándose sólo indistintamente cuando se apliquen filtros compensadores o convertibles, especialmente fabricados para ello.**
- b) Poner al paciente las ropas adecuadas que se conjuguen con el pudor del mismo, no realizando fotografías a pacientes desnudos, salvo que lo indique la orden o servicio, poniéndole antifaz en el rostro en estos casos.**
- c) Realizar sus trabajos sólo mediante las órdenes de servicio establecidas.**

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 26 Se prohíbe a los Tecnicos de Iconopatografía, además de las conductas relacionadas en los artículos 4 y 6 las siguientes:

- a) Extraer negativos del departamento donde labora**
- b) Quitar vendas a lesiones que sean necesario fotografiar, si antes no son descubiertas por el médico o la enfermera.**
- c) Fotografiar en las salas de hospitalización u otro sitio que no sea el departamento donde labora, excepto cuando el paciente no pueda ser trasladado y así se indique en la orden de servicios.**
- d) Realizar trabajos de fotografía ajenos a la actividad de iconopatografía.**
- e) Entregar trabajo alguno a personas no autorizadas.**

CAPITULO XIV
DE LOS PSICOLOGOS

SECCION I
DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 27 Son obligaciones de los Psicólogos, además de las comunes para todos los trabajadores relacionadas en los artículos 3 y 5, las siguientes:

- a) Garantizar una óptima atención psicológica, de alta competencia profesional, evitando la improvisación en cualesquiera de las estrategias de intervención que estén a su alcance.
- b) Cuidar la integridad del paciente, evitando iatrogenias y respetando la confidencialidad, en las investigaciones que se conduzcan.
- c) Mantener el más estricto cuidado en la conservación y ordenamiento de los modelos y equipos de pruebas.

SECCION II
DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 28- Se prohíbe a los Psicólogos, además de las conductas relacionadas en los artículos 4 y 6, las siguientes:

- a) Recetar medicamentos
- b) Realizar exámen físico a los pacientes
- c) Utilizar los modelos de las pruebas psicológicas con otros fines que no sean la atención psicológica adecuada al paciente.
- d) Utilizar instrumentos o técnicas sin la adecuada fundamentación y validación, especialmente ante las tareas de intervención psicológica.

CAPITULO XV

DE LOS TECNICOS DE PSICOMETRIA

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 29- Son obligaciones de los Técnicos de Psicometria además de las comunes para todos los trabajadores y técnicos relacionadas en los Artículos 3 y 5, las siguientes:

- a) Realizar los estudios psicométricos siguiendo las indicaciones evaluativas que traza el psicólogo con quien trabaja.**
- b) Mantener el más estricto cuidado en la conservación y ordenamiento de los modelos y equipos de pruebas.**

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 30- Se prohíbe a los Técnicos de Psicometria además de las comunes para todos los trabajadores y técnicos relacionadas en los Artículos 3 y 5, las siguientes:

- a) Realizar labores de diagnóstico e intervención psicológica sin la debida orientación del psicólogo a cuyo cargo está la atención del paciente**
- b) Entregar a persona alguna resultados de las pruebas psicológicas sin indica del psicólogo en el marco de la adecuada atención al paciente.**
- c) Utilizar los modelos de pruebas psicológicas con otros fines que no sean propios a la adecuada atención a los pacientes.**

CAPITULO XVI
DE LOS TECNICOS DE TANATOLOGIA
SECCION I
DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 31- Son obligaciones de los Técnicos de Tanatología además de las comunes para todos los trabajadores y técnicos relacionadas en los artículos 3 y 5, las siguientes:

- a) Usar obligatoriamente la ropa y guantes adecuados en las operaciones tanatológicas**
- b) Proceder correctamente a desvestir y vestir los cadáveres.**
- c) Cuidar y conservar la ropa, documentos, objetos personales, dinero y demás pertenencias que poseía el caso objeto de necropsia, para su entrega a los familiares o destino que dispongan los médicos o autoridad competente.**
- d) Mantener un cuidado especial con la ropa y objetos personales que presentan marcas, manchas roturas y otros elementos que puedan tener relación con el hecho o que puedan ser de interés a la investigación judicial.**
- e) Manipular los cadáveres en forma adecuada evitando la brusquedad innecesaria.**
- f) Proceder al lavado de los cadáveres cumpliendo las reglas sanitarias que se exigen al concluir las operaciones tanatológicas.**
- g) Proceder de inmediato a la limpieza de las mesas y el local de necropsias, al concluir las operaciones tanatológicas.**
- h) Mantener el instrumental de trabajo limpio y en perfecto estado de engrase y afilado, recogéndolo y guardándolo en lugar adecuado tan pronto se deje de utilizar**
- i) Mantener el más estricto respeto al cadáver no menospreciándolo ni haciendo burla, ni permitir que se realicen.**

**SECCION II
DE LAS PROHIBICIONES**

ARTICULO 32- Se prohíbe a los Técnicos de Tanatología las conductas relacionadas en los Artículos 4 y 6 de este Reglamento, correspondientes a todos los trabajadores y técnicos de la rama de la salud.

CAPITULO XVII

DE LOS ASISTENTES TECNICOS DE ESTOMATOLOGIA

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 33- Son obligaciones de los Asistentes Técnicos de Estomatología además de las comunes para todos los trabajadores, y técnicos relacionados en los artículos 3 y 5 las siguientes:

- a) Brindar atención directa a pacientes dentro de los límites de su competencia, sin la presencia del Estomatólogo.
- b) Informar al Estomatólogo ante cualquier complicación que surja en el tratamiento fuera de los límites de su competencia.

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 34- Se prohíbe a los Asistentes Técnicos de Estomatología, además de las conductas relacionadas en los artículo 4 y 6, las siguientes:

- a) Confeccionar historia clínica o establecer planes de tratamiento.
- b) Brindar atención directa a pacientes sin la presencia del Estomatólogo.

CAPITULO XVIII

DE LOS TECNICOS EN ATENCION ESTOMATOLOGICA

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 35- Son obligaciones de los Técnicos en Atención Estomatológica, las señaladas en los artículo 3 y 5 de este Reglamento correspondiente a todos los trabajadores y técnicos de la rama de la salud.

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 36- Son prohibiciones de los Técnicos en Atención Estomatológica, las señaladas en los artículos 4 y 6 de este Reglamento, correspondiente a todos los trabajadores y técnicos de la rama de la salud.

CAPITULO XIX

DE LOS TECNICOS DE RADIOFISICA MEDICA VERTICALIZADOS EN RADIOTERAPIA

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 37- Son obligaciones de los técnicos de radiofísica médica además de las comunes para todos los trabajadores y técnico expresadas en los artículo 3 y 5 las siguientes:

a) Participar en la aplicación de Braquiterapia, ayudando al médico correspondiente.

- b) Apoyar el trabajo de ejecución de nivel medio que consiste en asesorar al médico y al físico en la elección de la técnica de tratamiento por irradiación y en hacer los cálculos necesarios.**
- c) Calcular las dosis superficie, las dosis monitor o el tiempo de tratamiento (en el aparato) que corresponde a la dosis fraccionada estipulada por el médico responsable del paciente.**
- d) Participar en las reuniones sobre la mejor técnica de tratamiento para cada paciente y ayudar al físico y al médico en la distribución de las irradiaciones en la zona afectada.**
- e) Ayudar a la simulación y marcar la piel de los pacientes de acuerdo con las técnicas recomendadas**
- f) Componer las curvas de isodosis para el tratamiento de varios campos y tratamientos intracavitarios.**
- g) Llenar la ficha técnica indicando exactamente la posición del paciente en el equipo y otras instrucciones necesarias para monitorear el aparato.**
- h) Controlar las técnicas en las tareas ejecutadas observando las recomendaciones efectuadas en las fichas de tratamientos del paciente y los tratamientos efectuados.**
- i) Efectuar pruebas frecuentes con películas apropiadas para el control de calidad del tratamiento efectuado.**
- j) Efectuar el control constante de las irradiaciones recibidas por los trabajadores de la unidad de acuerdo con las orientaciones recomendadas por el físico responsable.**
- k) Operar los paneles de control de las máquinas de la unidad de radioterapia**
- l) Localizar y colocar los pacientes en los aparatos de acuerdo con las instrucciones de la ficha técnica.**
- m) Anotar diariamente en el registro de los aparatos, el nombre del paciente, el tipo de aplicación, el número de aplicaciones, el tipo de vinculación del paciente y otras informaciones necesarias para la contabilidad y estadística.**
- n) Anotar en la ficha técnica del paciente las aplicaciones y las dosis recibidas.**
- o) Enviar a los médicos las carpetas de los pacientes que necesitan una evaluación clínica.**
- p) Velar por el material radioactivo cuando se da una aplicación intracavitaria, tipo implante o radiomodelado.**
- q) Verificar y guardar todo material radioactivo, tal como los tubos o agujas, después de cada aplicación efectuada.**

- r) Hacer moldes de yeso y de plástico con el fin de fijar al paciente en la posición correcta de tratamiento.
- s) Hacer moldes de plomo para evitar irradiación en tejidos sanos
- t) Colocar al paciente en posición y fijar la región en la cual serán aplicadas radiaciones ionizantes, con ayuda de soportes apropiados.
- u) Proveer el material para la confección de más caras de yeso, plástico y plomo.

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 38- Se prohíbe a los Técnicos de Radiofísica Médica las prohibiciones establecidas para los trabajadores y técnicos de la rama de la salud relacionadas en los artículos 4 y 6 de este Reglamento.

CAPITULO XX DE LOS PODOLOGOS

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 39- Son obligaciones de los Técnicos en Podología además de las comunes, para todos los trabajadores y técnicos relacionados en los artículos 3 y 5 las siguientes:

- a) Orientar debidamente al paciente en el tratamiento adecuado de las afecciones que atienda, indicándole el corte correcto de las uñas o al especialista que debe remitirse para la restauración o eliminación de su afección.
- b) Cumplir rigurosamente con la realización de la pedigrafía e historia clínica podológica del paciente.

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 40- Se prohíbe a los Técnicos de Podología, además de las conductas relacionadas en los artículos 4 y 6 las siguientes:

- a) Expedir recetas médicas para indicaciones de medicamentos.

CAPITULO XXI

DE LOS TECNICOS DE ANESTESIA

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 41-Son obligaciones de los Técnicos de Anestesia además de las comunes para todos los trabajadores y técnicos relacionadas en los Artículos 3 y 5, las siguientes:

- a) Cumplir con las normas establecidas de Higiene y Epidemiología para el área en que desempeña sus funciones.**
- b) Cooperar con el Médico Especializado en la consulta de anestesia.**
- c) Administrar los medicamentos pre-anestésicos indicados por el Médico Especializado en la consulta.**
- d) Preparar equipos, instrumental y medicamentos acorde con la anestesia que se propone realizar, para que los mismos respondan al funcionamiento adecuado y llevar a cabo las comprobaciones correspondientes que garanticen su óptima utilización.**
- e) Aplicar anestesia a los casos que van a ser intervenidos quirúrgicamente cuando así lo indique el médico especializado en anestesiología.**
- f) Vigilar los signos vitales, alertando al personal médico encargado de la anestesia, de cualquier desviación de los límites normales.**
- g) Permanecer junto al paciente hasta su recuperación o hasta tanto el médico le ordene lo contrario.**
- h) Confeccionar la hoja de anestesia.**
- i) Realizar las maniobras de reanimación a pacientes en el cuerpo de guardia, salas de hospitalización o cualquier área de trabajo del hospital.**
- j) Realizar la aplicación de técnicas especiales para llevar a cabo investigaciones o tratamientos específicos bajo supervisión o indicación del médico especializado en anestesiología.**

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 42 Se prohíbe a los Técnicos de Anestesiología, además de las conductas relacionadas en los artículos 4 y 6 las siguientes:

- a) Administrar anestesia de ningún tipo a pacientes hasta 18 años.**
- b) Realizar bloqueos con fines terapéuticos.**
- c) Realizar ningún tipo de abordaje de venas profundas**
- d) Realizar la consulta de anestesia**
- e) Trabajar donde no exista personal médico de anestesia que por lo menos lo supervise.**

CAPITULO XXII

DE LOS TECNICOS DE TRABAJO SOCIAL

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 43- Son obligaciones de los Técnicos de Trabajo Social además de las comunes para todos los trabajadores y técnicos expresados en los artículos 3 y 5, las siguientes:

- a) Establecer en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia la comunicación social adecuada que permita dar las orientaciones sobre el uso de los servicios de salud y los de asistencia social, que se brindan a la comunidad.**
- b) Atender todas las solicitudes para prestaciones sociales y uso de servicios sociales que les sean hechos y tramitarlos en un tiempo adecuado, de modo que la respuesta al usuario, no sea demorada.**
- c) Realizar educación familiar y comunitaria que asegure el desarrollo de su trabajo.**
- d) Prevenir discapacidades sociales y disfunciones familiares.**
- e) Rehabilitar socialmente a los grupos vulnerables en minusvalía social**
- f) Trabajar con la familia del minusválido social para que al ser aceptada de nuevo éste en el núcleo familiar no se produzcan nuevamente las condiciones que provocaron el desajuste social**

- g) Participar en las decisiones de índole social que se originen en la comunidad en coordinación con los grupos multidisciplinarios de atención.**
- h) Colaborar en cualesquiera de las políticas y estrategias que se dirijan al bienestar social del individuo, familia y comunidad.**

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 44- Se prohíbe a los Técnicos de Trabajo Social, además de las prohibiciones comunes a los trabajadores y técnicos relacionados en los artículos 5 y 6, las siguientes:

- a) Lucrar con cualesquiera de los beneficios que el Estado otorga en el orden social o que pone en manos de este personal para ser usado en el bienestar psicosocial del individuo, familia o sociedad.**

CAPITULO XXIII DE LAS OBLIGACIONES DE LAS DIETISTAS

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 45- Son obligaciones de los Dietistas, además de las comunes para todos los trabajadores y técnicos relacionados en los Artículos 3 y 5, las siguientes:

- a) Utilizar los modelos o formularios normados para el Departamento Dietético en la forma indicada en el Manual de Normas y Procedimientos Administrativos para los Departamentos Dietéticos.**
- b) Realizar visitas diarias a las salas para conocer opiniones de los pacientes con respecto a la alimentación.**
- c) Exigir que se cumplan las indicaciones de las dietas una vez que los alimentos están en los pantrys para ser servidos, así como que sirva la ración indicada y no hayan equivocaciones ni desvíos.**
- d) Evaluar en la forma y tiempo orientados las distintas dietas, en calorías y nutrientes.**
- e) Probar los alimentos en cada una de las comidas antes de ser servidos.**
- f) Exigir que los alimentos al ser servidos tengan una presentación agradable.**

- g) Controlar el volumen de desperdicios como indicador de la aceptabilidad de los alimentos.**
- h) Orientar en su actividad y dentro de los límites de su competencia, al individuo, familia y comunidad, en cuanto a la educación nutricional y dietética, teniendo en cuenta los recursos de productos alimenticios disponibles.**
- i) Divulgar a estudiantes y trabajadores sobre los hábitos adecuados que deben requerirse en la mesa y en las áreas de comedor.**
- j) Tener especial cuidado de que no se incluyan en las dietas especiales alimentos que no estén permitidos según la enfermedad de que se trate.**
- k) Mantener estrechas relaciones con médicos y enfermeras con respecto a la alimentación de los pacientes.**
- l) Exigir que se cumpla el horario establecido para merienda y comidas programadas para los pacientes.**
- m) Exigir el cumplimiento de las normas higiénicas de almacenaje establecidas para los productos cárnicos y otros.**
- n) Utilizar correctamente el gorro sanitario en las áreas de elaboración y servicio de alimentos y nasobuco cuando se manipulen alimentos tratados para niños menores de un año.**
- o) Notificar de inmediato a la administración del centro, cualquier afectación que se presente con el servicio de alimentos.**

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 46 -Se prohíbe a las Dietistas, además de las conductas relacionadas en los artículos 4 y 6, las siguientes:

- a) Ingerir alimentos en su oficina y en las áreas que no estén destinadas para ello.**
- b) Permitir que se confeccionen alimentos en la cocina que no hayan sido orientados en el menú básico a las dietas modificadas.**
- c) Permitir la desviación de recursos o alimentos destinados a pacientes para otros fines.**
- d) Tocar o permitir que se manipulen los alimentos con las manos o que los mismos permanezcan destapados.**
- e) Permitir que se pongan recipientes con alimentos en el piso.**
- f) Permitir que los alimentos tanto crudos como elaborados permanezcan destapados en las áreas de pre-elaboración y cocción.**

- g) Permitir que se sirvan los alimentos con temperatura inadecuada.**
- h) Permitir cambios en las orientaciones de las dietas sin su conocimiento**

CAPITULO XXIV

DE LOS TECNICOS DE LABORATORIO DE PROTESIS DENTAL Y MECANICOS DE PROTESIS DENTAL

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 47- Son obligaciones de los técnicos de laboratorio de prótesis dental y mecánicos de prótesis dentales, las señaladas en los artículos 3 y 5 de este Reglamento correspondientes a todos los trabajadores y técnicos de la rama de la salud.

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 48- Se prohíbe a los técnicos de laboratorio y mecánicos de prótesis dental, además de las conductas relacionadas en los artículos 4 y 6, las siguientes:

- a) Dar atención directa al paciente, pues su trabajo siempre será orientado por el Estomatólogo.**

CAPITULO XXV

DEL PERSONAL QUE LABORA EN FARMACIA

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 49- Los trabajadores que laboran en las actividades de farmacia, tanto de venta al público como en las de unidades hospitalarias, además de las obligaciones comunes de todos los trabajadores relacionadas en los Artículos 3 y 5, están obligados a observar las siguientes:

- a) Atender a los usuarios en la localización de medicamentos.
- b) Confeccionar las fórmulas de acuerdo con la indicación del facultativo.
- c) Orientar al usuario sobre cualquier cambio de nombre de los medicamentos, de acuerdo a la lista actualizada.
- d) Atender correctamente a las labores de despacho, prestando la debida atención al usuario y desplazándose hacia el mismo para servirlo.

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 50- Se prohíbe al personal que labora en farmacia las conductas que se relacionan en el artículo 4 de este Reglamento correspondientes a todos los trabajadores de la rama de la salud, así como las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas para el expendio y dispensarización de los medicamentos.

CAPITULO XXVI

DEL PERSONAL QUE LABORA COMO SALVAVIDAS

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 51- Los trabajadores que laboran en las actividades de salvavidas, están obligados a cumplir, además de las obligaciones del artículo 3 de este Reglamento, las siguientes:

- a) Permanecer en la torre de vigilancia durante su jornada laboral, atento a los bañistas dentro de su área de trabajo, que comprende 11,250 mt. de superficie, dividida en la forma siguiente:
 - . Area Blanca 75 mt. izquierda; 75 mt. derecha
 - . Area Marina 75 mt. hacia su frente
- a) Adoptar las medidas que estén a su alcance para evitar que el público se bañe más allá del límite de 75 mt. del área marina.
- b) Orientar al público sobre las medidas de seguridad que deben cumplirse tanto en el área blanca como en el área marina.
- c) Izar en el lugar que corresponda las banderas internacionales de baño, según el estado del tiempo de conformidad a las normas establecidas.
- d) Determinar en su zona marina los lugares de peligro según la topografía del terreno.

- e) Poner en conocimiento de la Policía Nacional Revolucionaria cuando tenga conocimiento de extravíos de menores que ocurran en su zona y mantener el orden y las buenas costumbres en el área de su torre.
- f) Acompañar al accidentado que por el estado en que se encuentre sea necesario trasladarlo hacia el policlínico o la unidad médica más cercana a su zona de trabajo.
- g) Informar al Jefe de Brigada todos los casos de accidentes, rescates o remisiones que se produzcan en su área de trabajo.

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo: 52- Se prohíbe a los trabajadores que laboran en actividades de salvavidas, además de las conductas relacionadas en el artículo 4 de este Reglamento, las siguientes:

- a) Prestar los medios de trabajo que se le faciliten para su actividad.
- b) Permanecer en el agua conversando con el público.
- c) Permanecer de espalda o de costado al área marina.
- d) Realizar intercambios o relaciones con turistas u otras personas no autorizadas
- e) Permitir personas ajenas al trabajo encima o junto a la torre.
- f) Nadar pasado los límites del área marina.
- g) Trasladar en ambulancia con un accidentado, desde el policlínico o unidad médica hacia el hospital, sin previa autorización del médico de asistencial.

CAPITULO XXVII

DE LOS TECNICOS DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 53- Los Técnicos de Laboratorio de Microbiología y Química además de las obligaciones comunes relacionadas en el artículo 3 y 5 tiene las siguientes:

- a) Cumplir con la norma de calidad en cada análisis que realice, como instrumento que corrobore la fidelidad del resultado obtenido.

- b) Dejar en perfecto estado de limpieza los instrumentos, equipos y puesto de trabajo al finalizar la jornada laboral.**
- c) Procesar las muestras que recibe en el menor tiempo posible, garantizando la calidad del diagnóstico y la rapidez del resultado.**
- d) Apoyar en tareas docentes al profesional responsabilizado con la actividad técnica, en la formación de nuevos técnicos.**
- e) Mantenerse estable realizando un diagnóstico para lograr confiabilidad en el resultado del análisis realizado.**
- f) Llevar el control estricto del Ceparío que posea el laboratorio.**
- g) Entregar Cepas para trabajar en un laboratorio sólo a personal con conocimiento de causa y previo autorización del jefe inmediato y del director de la entidad.**
- h) Mantener los libros de registros y la estadística de los análisis actualizado.**
- i) Guardar los datos estadísticos de cinco años anteriores.**
- j) Informar el resultado del análisis inmediatamente que se conozca al profesional responsabilizado con la actividad.**

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 54- Se prohíbe a los técnicos de laboratorios de microbiología y química además de las conductas relacionadas en los artículos 4 y 6 las siguientes:

- a) Abandonar el trabajo sin terminar el proceso técnico de la muestra en estudio.**
- b) Ingerir alimentos, fumar y aplicarse cosméticos en cuartos de siembras de un laboratorio de microbiología.**
- c) Hablar en un cuarto de trabajo cuando se esté sembrando una muestra .**
- d) Permitir la entrada y salida de cualquier personal a un cuarto de trabajo y mucho menos cuando se esté procesando muestras.**

CAPITULO
DE LOS TECNICOS DE ESTADISTICAS
SECCION I
DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 55- Son obligaciones de los Técnicos de Estadísticas además de las comunes para todos los trabajadores y técnicos expresados en los artículos 3 y 5 los siguientes:

- a) Identificar, inscribir y brindar adecuada atención al paciente con el fin de prestarle los servicios médicos y para médicos necesarios.
- b) Controlar y custodiar los expedientes clínicos, mantene los actualizados y velar por su conservación en los casos en que los archivos sean estacionarios.
- c) Controlar el funcionamiento de los Sistemas de Información Estadística vigentes y procesar y elaborar los datos necesarios para la evaluación y control de las Estrategias y Programas de la Carpeta Metodológica.
- d) Transmitir en tiempo y forma a la Dirección y a los niveles correspondientes la información necesaria y oficial mente establecida.
- e) Colaborar con las tareas docentes e investigativas.
- f) Realizar los análisis descriptivos necesarios de la información elaborada, velando por la confiabilidad de los mismos.
- g) Revisar, controlar y registrar el certificado médico de defunción neonatal y defunción fetal.
- h) Cumplir, orientar y controlar las Actividades del Departamento de Registros Médicos, según las Normas de trabajo establecidas para el mismo.

SECCION II
DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 56- Se prohíbe a los Técnicos de Estadísticas, además de las conductas relacionadas en los Artículos 4 y 6, las siguientes:

- a) Divulgar el diagnóstico y otras características de los pa cientes.
- b) Divulgar la información estadística sin la debida autori zación.

CAPITULO XXIX

DE LOS TECNICOS DE OFTALMOLOGIA Y TECNOLOGOS EN OPTOMETRIA

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 57- Son obligaciones de los Técnicos de Oftalmología y Tecnólogos en Optometría, además de las comunes para todos los trabajadores, las relacionadas en los artículos 3 y 5 de este Reglamento.

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 58- Se prohíbe a los Técnicos de Oftalmología y Tecnólogos en Optometría además de las conductas relacionadas en los artículos 4 y 6, las siguientes:

- a) Brindar diagnósticos de patologías oculares tanto clínicas como quirúrgica
- b) Prescribir o diagnosticar los resultados de las pruebas clínicas o investigativas que por su perfil de trabajo realizan
- c) Participar en cualquier tipo de actividad que conlleve instrumentación quirúrgica
- d) Prescribir ni utilizar drogas y medicamentos
- e) Prescribir lentes de contacto

CAPITULO XXIX

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL QUE LABORA COMO JEFE DE BRIGADA EN LA ACTIVIDAD DE SALVAVIDAS.

ARTICULO 59- Los trabajadores que laboran como Jefe de Brigada en la actividad de salvavidas, están obligados a cumplir, además de las obligaciones del Artículo 3 de este Reglamento, las siguientes:

- a) Ubicar el personal que le esté subordinado tomando en cuenta la

topografía del fondo marino y las zonas de mayor peligrosidad.

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 60- Se prohíbe a los trabajadores que laboran como Jefes de Brigadas en las actividades de salvavidas, las conductas señaladas en el Artículo 4 de este Reglamento.

CAPITULO XXX

DE LOS TRABAJADORES DE COCINA, COMEDORES, AUXILIARES DE ALIMENTACION Y DE ALMACENES DE VIVERES Y TODO TIPO DE MANIPULACIONES DE ALIMENTOS

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 61- Los trabajadores de cocinas, comedores, auxiliares de alimentación, almacenes de víveres y demás que manipulen alimentos, tienen además de las obligaciones comunes a todos los trabajadores relacionados en el Artículo 3 de este Reglamento, las siguientes:

- a) Mantener manos, muñecas, antebrazos y uñas escrupulosamente limpios, lavándose las cuantas veces sean necesarias.**
- b) Mantener escrupulosamente limpios los utensilios tiene bajo su responsabilidad (refrigeradores, cocina, carros-thermos, útiles y utensilios de cocina, elevadores y otros utensilios donde se recogen los desperdicios, mesas calientes y otros)**
- c) Comunicar al jefe inmediato superior sobre cualquier afección que presente.**
- d) Informar al jefe inmediato superior las deficiencias detectadas por los pacientes sobre el servicio.**
- e) Servir o despachar los alimentos en los horarios establecidos**
- f) Servir los alimentos de acuerdo con las indicaciones de la Dietista.**
- g) Mantener tapados todos los alimentos que lo requieran, antes y mientras se está efectuando el servicio, así como los que estén en refrigeración.**

- h) Utilizar los depósitos de hielo para ese uso exclusivamente manteniéndolos cerrados cuando no estén en uso.**
- i) Preparar los alimentos teniendo en cuenta las orientaciones metodológicas normadas, según las indicaciones del jefe inmediato superior**
- j) Garantizar que las muestras testigo se recojan adecuada mente.**
- k) Utilizar los utensilios adquiridos como medio de auxiliar para tocar los alimentos.**
- l) Utilizar correctamente el gorro sanitario en las áreas de elaboración y servicios de alimentos y el nasobuco cuando se manipulen alimentos tratados para niños menores de un año.**
- m) Cumplir las normas higiénicas de almacenaje establecida para los productos cárnicos y otros.**
- n) Exigir la presentación de la tarjeta de identificación o en su defecto el vale eventual a los usuarios del comedor.**
- o) Servir los alimentos con la temperatura adecuada y en los horarios establecidos.**
- p) Cumplir las normas establecidas por Protección e Higiene con respecto a la muestra de alimentos**
- q) Cumplir las normas de almacenaje, conservación y elaboración de alimentos**
- r) Cumplir las normas establecidas en la confección de los alimentos, así como en los distintos tipos de dietas indicadas por los médicos.**

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 62- Se prohíbe a los trabajadores de cocinas, comedores, auxiliares de alimentación, almacenes de víveres, y demás que manipulen alimentos, las conductas relacionadas en el Artículo 4, de este Reglamento y las siguientes:

- a) Llevarse las manos a la cara o al pelo cuando estén manipulando alimentos**
- b) Coger los vasos por los bordes, pues deben cogerse siem pre por la parte inferior**
- c) Tocar los platos por dentro**
- d) Usar esmaltes en las uñas en el horario de trabajo**
- e) Variar o modificar la planificación del menú orientado por la Dietista**

- f) Guardar alimento alguno en las taquillas que se utiliza para sus pertenencias personales**
- g) Tocar los cubiertos por las partes con que estos contactan con los alimentos**
- h) Extraer productos o alimentos**
- i) Incumplir las normas que regulan la manipulación de alimentos**

CAPITULO XXXI

DE LOS TRABAJADORES DE RECEPCION, ASCENSORES, PORTEROS, SERENOS Y CUSTODIOS

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 63- Los trabajadores de la recepción, ascensores, serenos, porteros y custodios están obligados a cumplir, además de las obligaciones para todos los trabajadores relacionadas en el artículo 3 de este Reglamento, las siguientes:

- a) Atender con cortesía al público visitante, orientándole debidamente dentro de los límites de su competencia.**
- b) Solicitar la autorización de quien corresponda para permitir la entrada del personal ajeno al centro.**
- c) La recepcionista exigirá la presentación del carné de identidad a los visitantes y confeccionará el pase cuando tenga esta obligación dentro de su contenido de trabajo.**
- d) Exigir la presentación del carné o pase expedido por la recepcionista a los usuarios del ascensor.**
- e) Exigir a todos los visitantes el documento que permite el acceso al centro.**
- f) Exigir a todos los trabajadores le muestren el carné que lo acredite como trabajador del centro.**
- g) Revisar todo paquete o bolso que sea portado al entrar o salir del centro.**
- h) Exigir la entrega del documento establecido expedido por el dirigente autorizado para sacar paquetes o bultos que contengan medios básicos, o fondos fijo**
- i) Controlar el acceso de vehículos, si por las características del centro así está establecido.**

**SECCION II
DE LAS PROHIBICIONES**

ARTICULO 64- A los trabajadores de la recepción, ascensores, los serenos, porteros y custodios les está prohibido realizar las conductas relacionadas en el Artículo 4 de este Reglamento.

CAPITULO XXXII

DE LOS TRABAJADORES DE LOS ALMACENES

**SECCION I
DE LAS OBLIGACIONES**

ARTICULO 65- Son obligaciones de los trabajadores de los almacenes, además de las comunes establecidas en el artículo 3 de este Reglamento, las siguientes:

- a) Mantener actualizado y con la debida calidad el control de las tarjetas de inventario de los productos y materiales del almacén.
- b) Exigir el vale de solicitud correspondiente, debidamente firmado por el funcionario autorizado, antes de entregar cualquier producto o material.
- c) Cumplir las normas de almacenaje establecidas por los organismos rectores.
- d) Chequear toda mercancía que entra en el almacén mediante el conduce correspondiente.
- e) Realizar con calidad y en la periodicidad normadas los chequeos de inventarios establecidos.
- f) Realizar los despachos mediante el vale correspondiente.
- g) Chequear el estado físico de los productos tanto al recepcionarlos como al realizar su entrega para la distribución o insumo y que se correspondan con los documentos oficiales facturas, remisión, vales autorizados y las firmas correspondientes.
- h) Garantizar que ningún producto se entregue o salga del almacén sin la factura correspondiente.

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 66- Se prohíbe a los trabajadores de los almacenes, además de las relacionadas en el artículo 4 de este Reglamento, las siguientes:

- a) Extraer artículos, productos o materiales del almacén
- b) Permitir la entrada a los almacenes de personas ajenas al mismo.

CAPITULO XXXIII

DE LOS TRABAJADORES DE LA PRODUCCION FARMACEUTICA

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 67- Además de las obligaciones comunes a todos los trabajadores de la salud relacionadas en el artículo 3 de este Reglamento, los trabajadores de la producción farmacéutica tienen las siguiente

- a) Garantizar que todos los residuales que se produzcan en su área de trabajo constituyan contaminantes químicos o biológicos sean tratados de acuerdo con las normas e instrucciones existentes.
- b) Permanecer en su actividad laboral hasta la culminación del proceso productivo, siempre que no sea superior al doblaje del turno.
- c) Informar al nivel correspondiente cuando considere necesario la interrupción de una producción, servicio, investigación o actividad docente.
- d) Evitar la pérdida de informes propios de su actividad, cuidando llevar los registros necesarios para que ello no ocurra.
- e) Dejar constancia escrita con letra clara y legible del resultado del trabajo diario.
- f) Exigir y cumplir la confección de los protocolos de producción y control, tal y como está orientado.
- g) Exigir y cumplir estrictamente el uso de las normas e instrucciones establecidas para los procesos productivos y para el manejo de los equipos, no introduciendo modificaciones de tipo alguno en el trabajo diario.
- h) Controlar adecuadamente las normas de almacenamiento de los productos que se utilicen.
- i) Controlar adecuadamente la fecha de vencimiento de los productos que se utilicen.

- j) Chequear cuidadosamente la materia prima a utilizar en los procesos productivos.**
- k) Manipular de forma correcta las sustancias peligrosas con que trabaja.**
- l) Cumplir estrictamente las normas establecidas para la manipulación de animales.**

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 68- Se prohíbe a los trabajadores de la producción farmacéutica las conductas relacionadas en el artículo 4 de este Reglamento, y además las siguientes:

- a) Permitir la entrada a los laboratorios y áreas de producción de personal ajeno, sin la ropa adecuada.**
- b) Incumplir y/o abandonar los turnos de trabajo que se establezcan para garantizar la producción o los servicios, tales como electricistas, mecánicos, etcétera.**

CAPITULO XXXIV

DEL PERSONAL DE TRANSPORTE Y PIQUERA

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 69- Los choferes de todo tipo de vehículo asignado al centro, están obligados a cumplir, además de las obligaciones del artículo 3 de este Reglamento, las siguientes:

- a) Conservar en el vehículo que operen las tarjetas de inventario de sus auxiliares, tales como: gomas de repuesto, gato y demás herramientas.**
- b) Conservar en su vehículo la documentación actualizada de éste, e informar cualquier pérdida o extravío de la misma, dentro del término de 24 horas a su ocurrencia.**
- c) Portar la hoja de ruta correspondiente, cuando así esté establecido para cada orden de trabajo**
- d) Revisar diariamente, al inicio de su jornada laboral, el estado técnico del vehículo, atendiendo a:**
 - Nivel de combustible**
 - Nivel de aceite**
 - Nivel de agua en el radiador y batería**

- **Presión de aire en los neumáticos**
 - **Sistema de luces**
 - **Sistema de frenaje**
 - **Limpieza exterior e interior**
- Goma de repuesto y gato**

- e) **Informar al jefe inmediato superior cualquier rotura, desperfecto o accidente que le ocurra al vehículo, dando cuenta en éste último caso a la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente, dentro de las 24 horas siguientes a su ocurrencia.**
- f) **Informar al jefe inmediato superior al concluir cada viaje durante su jornada laboral, manteniéndose localizado durante la misma.**
- g) **Conducir el vehículo de manera que no afecte su estado técnico.**
- h) **Participar periódicamente en la inspección técnica del vehículo y cumplir con los mantenimientos técnicos programados**
- i) **Estacionar el vehículo en el parqueo asignado al concluir la jornada de trabajo, dejándolo abastecido de combustible y en el debido estado de limpieza exterior e interior, así como entregar las llaves en el lugar o la persona designada.**

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 70- Se prohíbe a los choferes, además de las conductas relacionadas en el artículo 4 de este Reglamento, las siguientes:

- a) **Utilizar el vehículo en actividades ajenas al trabajo**
- b) **Exceder en los viajes interprovinciales los límites territoriales establecidos.**
- c) **Transportar un número superior de pasajeros al establecidos por las exigencias técnicas del vehículo.**
- d) **Desviar el vehículo del lugar señalado en la hoja de ruta, así como alterar el itinerario marcado en la misma.**
- e) **Utilizar el vehículo después de concluída la jornada laboral.**
- f) **Extraer combustible de los vehículos.**

CAPITULO XXXV

DEL PERSONAL QUE LABORA EN CALDERAS Y EQUIPOS DE TRATAMIENTO

SECCION I DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 71- Los trabajadores que laboran en la manipulación de las calderas y equipos de tratamiento de agua, además de este Reglamento, tienen las siguientes:

- a) Garantizar que el trabajo de mantenimiento se haga con la calidad requerida, siendo responsable ante cualquier irregularidad en este sentido**
- b) Incluir los asuntos que se le someten a su consideración todos los elementos de información necesarios para la toma de decisiones por parte de la superioridad que corresponda.**
- c) Garantizar que el montaje de los equipos médicos se haga con las condiciones técnicas requeridas, constructivo, electricidad y otros.**

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 72- Se prohíbe al personal que labora en mantenimiento, además de las conductas relacionadas en el artículo 4, las siguientes:

- a) Asumir conductas inadecuadas que impliquen una incorrecta atención a solicitudes de verificación, chequeo o reparación de equipos por parte del personal que corresponda.**

CAPITULO XXXVI

PERSONAL QUE TRABAJA EN MANTENIMIENTO Y ELECTROMEDICINA

ARTICULO 73- Los trabajadores de mantenimiento, además de las obligaciones comunes relacionadas en el Artículo 3 de este Reglamento, están obligados a observar las siguientes:

- a) Garantizar que el trabajo de mantenimiento se haga con la calidad requerida, siendo responsable ante cualquier irregularidad en este sentido.**
- b) Incluir los asuntos que se le someten a su consideración, todos los elementos de información necesarios para la toma de decisiones por parte de la superioridad que corresponda.**
- c) Garantizar que el montaje de los equipos médicos se haga con las condiciones técnicas requeridas, constructivo, electricidad y otros.**

SECCION II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 74- Se prohíbe al personal que labora en mantenimiento, además de las conductas relacionadas en el artículo 4, las siguientes:

- a) Asumir conductas inadecuadas que impliquen una incorrecta atención a solicitudes de verificación, chequeo o reparación de equipos por parte del personal que corresponda.**

CAPITULO XXXVII

DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACION Y SUS FACULTADES PARA LA APLICACION DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 75- La Administración viene obligada a:

- a) Organizar, controlar y exigir adecuadamente la producción y el trabajo, de forma tal que posibilite el cumplimiento del plan de trabajo con eficiencia y calidad**
- b) Mantener informado a los trabajadores detalladamente las tareas contenidas en su plan de trabajo**

- c) Crear las condiciones materiales de protección e higiene y otras que garanticen la continuidad de la actividad laboral**
- d) Garantizar que cada trabajo posea el carné del centro que lo acredite como tal.**
- e) Determinar e informar con precisión el orden laboral que corresponde a la organización administrativa adoptada, delimitando las actividades que deben desarrollar cada participante en el proceso de producción o de servicios.**
- f) Informar al Departamento de Personal, mediante el procedimiento de control de asistencia establecido, aquellos casos en que los trabajadores no hayan marcado la tarjeta explicando los motivos y aclarando además si trabajó fuera de su centro laboral.**
- g) Informar a los trabajadores, mediante orientaciones verbales, circulares, órdenes, avisos, instrucciones y demás disposiciones de todo lo que concierna al cumplimiento de sus obligaciones como trabajador.**
- h) Cumplir en los plazos establecidos el envío de los trabajadores a la realización de los chequeos médicos establecidos conforme a la ocupación que desempeña.**
- i) Situar de forma estable en un lugar visible en el área o puesto de trabajo, las obligaciones o prohibiciones tanto comunes como específicas que deben observar los que allí trabajan**
- j) Adoptar las medidas necesarias para fortalecer y en su caso elevar la disciplina**
- k) Adoptar las medidas necesarias para preservar los bienes estatales y velar por su cumplimiento.**
- l) Garantizar que los trabajadores conozcan el contenido del presente Reglamento Disciplinario.**

CAPITULO XXXVIII

DE LOS DEBERES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 76- Los trabajadores están obligados a cumplir con el orden laboral establecido en cada centro y con las demás obligaciones contraídas en virtud de su contrato de trabajo.

CAPITULO XXXIX

DE LAS VIOLACIONES DE LA DISCIPLINA LABORAL

ARTICULO 77- Se consideran infracciones de la disciplina laboral, además de las conductas generales que contiene el Còdigo de Trabajo, la inobservancia de las obligaciones y prohibiciones recogidas en el presente Reglamento

ARTICULO 78- En el Sistema Nacional de Salud se consideran graves, entre otras, las violaciones siguientes:

- a) Poner en peligro la salud o la vida de los pacientes, ocasionar lesiones graves o irreversibles o la muerte por actuar negligentemente e irresponsable en el desempeño de sus funciones.
- b) Realizar en ocasión del trabajo cualquier acto que pueda ser constitutivo de delito que por su gravedad o trascendencia pueda perjudicar el prestigio de la actividad médico-asistencial, la formación docente o la investigación.
- c) Llevar a cabo conductas que impliquen manifestaciones de maltrato a pacientes, familiares o usuarios.
- d) No respetar el decoro, el pudor y la dignidad de las personas bajo su atención.
- e) Incumplir las indicaciones médicas destinadas a los pacientes.
- f) Expedir certificados médicos, recetas médicas, dietas, dictámenes periciales por complacencia o lucro.

ARTICULO 79- Las restantes conductas podrán calificarse de graves cuando los perjuicios causados o la naturaleza de los mismos así lo ameriten.

ARTICULO 80- Por la Comisión de las violaciones calificadas como graves pueden aplicarse una de las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Separación Definitiva del Sistema
- b) Separación definitiva de la entidad
- c) Traslado a otra plaza con pérdida de la que ocupaba el trabajador.

CAPITULO XL

DE LOS DIRIGENTES FACULTADOS PARA APLICAR MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 81- Se faculta indistintamente a los Directores, Administradores y Jefes de Recursos Humanos o de Personal de las Empresas, Unidades Presupuestadas y establecimientos tanto de subordinación nacional o local, así como en las asociaciones mercantiles cubanas, para aplicar las medidas disciplinarias establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por la legislación.

En el Organismo Central del Ministerio de Salud Pública, los dirigentes facultados serán los Directores de las distintas áreas organizativas que conforman la estructura orgánica del mismo, que podrán aplicarlas dentro de ellas a los trabajadores que se le subordinan.

CAPITULO XLI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 82- Los dirigentes facultados para imponer las medidas disciplinarias lo harán cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación vigente.

En el caso de aplicarse la medida disciplinaria de Separación Definitiva del Sistema, se utilizará el procedimiento establecido en la legislación complementaria destinada a esos fines.

ARTICULO 83- Cuando la medida disciplinaria a aplicar resulta de las más severas, el dirigente facultado para ello deberá oír el criterio de los factores del colectivo laboral al que pertenece el trabajador, a fin de ganar en elementos de juicios al momento de adoptar la misma.

ARTICULO 84- En todos los casos la administración, al momento de imponer la medida disciplinaria, valorará y tendrá en cuenta la importancia y gravedad de la falta, las consecuencias que de la infracción se derivan, las circunstancias concurrentes, las motivaciones

determinantes de la infracción, los antecedentes o historia del trabajador y su conducta actual, teniendo como principio rector para esa calificación que la medida sea ejemplarizante, que se ajuste a los intereses de la colectividad y que motive a estimular los sentimientos de solidaridad humana que deban regir la conducta de todo trabajador de la salud.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Los trabajadores que ostenten las categorías de obreros, técnicos administrativos o de servicios que laboran en los centros docentes del Sistema Nacional de Salud, serán objeto de aplicación del Reglamento Ramal Disciplinario en la actividad educacional aprobado por el Ministerio de Educación Superior y el Ministerio de Educación en su caso.

RESOLUCION MINISTERIAL NO. 27

POR CUANTO: El Decreto 85 de 19 de marzo de 1981 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta al que resuelve para adoptar el Reglamento Disciplinario, aplicable en la rama de la salud.

POR CUANTO: Por Resolución Ministerial No. 164 de 29 de mayo de 1987 se aprobó el "Reglamento Disciplinario para los Profesionales, Técnicos y demás Trabajadores de la rama de la Salud" en cumplimiento de la metodología elaborada por el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 176 de 15 de agosto de 1997, puso en vigor las Indicaciones Metodológicas para la revisión y ajuste de los Reglamentos Disciplinarios Ramales e Internos, atendiendo a los cambios de consideración efectuados en la legislación laboral, y las nuevas experiencias derivadas de la utilización de los Reglamentos vigentes, haciéndose necesario dictar una nueva disposición en sustitución de la mencionada Resolución Ministerial No. 164, por lo cual se disponga los nuevos ajustes que a tenor de la legislación deben aprobarse.

POR CUANTO: Se hace necesario establece las indisciplinas cometidas por violación de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, por el personal dirigente o funcionario que al mismo tiempo son profesionales o técnicos de la salud, sean sancionados por este Reglamento de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Ley No. 36/80

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas como Ministro de Salud Pública,

RESUELVO :

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el **REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA RAMA DE LA SALUD**, que se anexa a esta Resolución formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: El presente Reglamento también es de aplicación a los dirigentes y funcionarios que al mismo tiempo ostentan la condición de profesionales o técnicos de la salud, que incurran en las conductas que el mismo establece.

TERCERO: Disponer que en un término de 90 días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, todas las unidades que integran el Sistema Nacional de Salud, confeccionen sus Reglamento Internos, en coordinación con la Sección Sindical del centro elevándolo a la consideración del nivel inmediato superior para su aprobación.

CUARTO: El Viceministro que atiende el área de Economía, los Directores de las Empresas y Unidades presupuestadas de subordinación nacional, los Rectores y Decanos de los Institutos Superiores y Facultades de Ciencias Médicas y los Directores Provinciales de Salud del Poder Popular quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 164 de 19 de mayo de 1987.

Comuníquese a cuantos órganos, organismos, dirigentes y funcionarios corresponda conocer de la misma, así como al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud y archívese el original en la Dirección Jurídica del Organismo.

**DADA en el Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de la Habana, a los
2 días del mes de ABRIL de 1999**

**Dr. Carlos Dotres Martínez
MINISTRO DE SALUD PUBLICA**

**CERTIFICO: Que es copia fiel de su original que obra en los archivos de
esta Dirección Jurídica. 6 de abril de 1999**

ASESOR JURIDICO